

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL - (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)  
Radicado: 2019-00207-00.  
Demandante: YUDYS PARALES VELASQUEZ y OTROS.  
Demandado: NUEVA E.P.S.

Procede el despacho a resolver la solicitud de renuncia y/o desistimiento de la petición de ejecutivo a continuación, presentada el 15 de diciembre de 2022, por la parte demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 314 del Código general del proceso, de que trata el desistimiento de la demanda establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De otro lado, el artículo 365 de la misma codificación, que se ocupa especialmente del tema de la condena en costas, dispone:

"...8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...". (Insistido a propósito)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que como quiera que la petición de ejecutivo a continuación que recaía sobre el pago ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, ya fue cancelado dichos valores, tal como lo informa y acredita la parte demandada el día 11 de enero de 2023, se accede al desistimiento de la petición realizada el 15 de diciembre de 2022, por ser procedente, en virtud de los artículos 314 y 316 del C.G.P., no se condenará en perjuicios ni costas por no aparecer causadas, ya que no fueron pedidas conforme el memorial de desistimiento. (num 8º art 365 del C.G.P.), terminando el proceso exclusivamente por dicha acreencia.

En mérito de lo anotado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la petición de ejecutivo a continuación presentada el 15 de diciembre de 2022, por la parte demandante, ya que el demandado acreditó el pago conforme lo pedido por el apoderado del ejecutante de conformidad con lo anotado en éste proveído.

**SEGUNDO:** A consecuencia de lo anterior se ordena la TERMINACION DEL PROCESO, en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO: NO** condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO: ENTRÉGUENSE** a los demandantes los depósitos judiciales existentes para el presente proceso, por intermedio del abogado ÓSCAR EDUARDO SANTANA ARCINIEGAS según los poderes visibles a folios 177 a 184 del cdno ppal N° 3, donde le otorga facultad expresa para recibir, reclamar y cobrar los títulos. (art 447 C.G.P.)

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, y no habiendo otra petición que resolver, dese cumplimiento a lo ordenado el numeral 7º de la sentencia del 07 de septiembre de 2021, esto es, el **ARCHIVO** del presente asunto.

**SEXTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedó mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022<sup>1</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

**A.I. N° 08.**

**3.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3013ec3a19d5d18c750ffc893e2ed263910595e952bbd386c209d7194f39c**

Documento generado en 18/01/2023 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**